

97-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el uno de noviembre de dos mil trece contra los señores Juan Antonio Reyes Juárez, asistente administrativo, Juan Carlos Reyes Nájera, jefe de personal de campo, Erick Geovany Ordoñez Ascencio, bodeguero y Xenia Lissette Rodríguez Palma, asistente administrativa, todos de la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El informante manifestó que durante los meses de febrero a noviembre de dos mil trece, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas los referidos servidores públicos entregaban víveres adquiridos con fondos de la municipalidad, vistiendo camisetas y chalecos alusivos al partido político Concertación Nacional (CN), utilizando para ello, los vehículos placas N-11838 y N-11839, propiedad del mismo municipio.

Agregó que a partir de agosto de ese mismo año, los investigados no entregaban los víveres a los beneficiarios que no les permitían colocar en su vivienda calcomanías alusivas a ex candidato presidencial Elías Antonio Saca (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas diez minutos del dos de julio de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” y “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores Juan Antonio Reyes, Juan Carlos Reyes, Geovany Ordoñez y Xenia Rodríguez Palma, además, se requirió informe al Concejo Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, quien respondió por medio de oficio recibido el treinta y uno de julio de dos mil catorce (fs. 2, 5 y 6).

3. En la resolución de las ocho horas y quince minutos del diez de noviembre de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Juan Antonio Reyes, asistente administrativo, Juan Carlos Reyes, jefe de personal de campo, Geovany Ordoñez, bodeguero y Xenia Rodríguez Palma, asistente administrativa, todos de la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, por la supuesta transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras k) y l) de la LEG, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 85).

4. Con el escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la licenciada Hildred Roxana Revelo López, defensora pública de los señores Juan Antonio Reyes Juárez, Erick Geovany Ordoñez Ascencio y Xenia Lissette Rodríguez Palma, planteó argumentos en defensa de estos y agregó prueba documental (fs. 91 al 121).

Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el señor Erick Geovany Ordoñez Ascencio alegó excepción de oscuridad en la “demanda” y solicitó que se le aclarara la actuación específica prohibida por la LEG que le fue atribuida; asimismo pidió que se le requiriera a la municipalidad de Juayúa informe sobre los cargos que desempeñó en el año dos mil trece (fs. 122 y 123).

5. En la resolución de las ocho horas y quince minutos del cuatro de marzo de dos mil quince, se declaró sin lugar la excepción planteada por el señor Erick Geovany Ordoñez Ascencio, se abrió a pruebas el procedimiento; además, se requirió prueba documental al Concejo Municipal de Juayúa, y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora con el objeto de que se personara a las instalaciones de la municipalidad de Juayúa, y a las comunidades de ese mismo municipio donde se repartieron los víveres del programa de seguridad alimentaria para entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos objeto del caso; asimismo, para que verificara las actividades encomendadas a los servidores públicos denunciados durante los meses de febrero a noviembre de dos mil trece, y realizara cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento de los mismos (fs. 124 y 125).

6. La instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, sin obtener datos u elementos objetivos que permitieran establecer con certeza los hechos atribuidos a los señores Juan Carlos Reyes Nájera, Juan Antonio Reyes Juárez, Erick Geovany Ordoñez Ascencio, Xenia Lissette Rodríguez Palma (fs. 130 al 199).

7. Por resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del once de mayo del año en curso, se concedió a los señores Juan Carlos Reyes Nájera, Juan Antonio Reyes Juárez, Erick Geovany Ordoñez Ascencio y Xenia Lissette Rodríguez Palma el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones pertinentes, quienes no ejercieron ese derecho (f. 202).

II. Hechos probados

1) Los señores Juan Antonio Reyes Juárez, Juan Carlos Reyes Nájera, Erick Geovany Ordoñez Ascencio y Xenia Lissette Rodríguez Palma, laboran en la Alcaldía Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, ejerciendo funciones de asistente administrativo, jefe de personal de campo, bodeguero y asistente administrativa, respectivamente (fs. 5, 94, 115).

2) En el periodo de febrero de dos mil trece a febrero de dos mil catorce, se desarrolló en la referida municipalidad el proyecto denominado “Complemento a la Seguridad Alimentaria Nutricional para las Familias de Escasos Recursos del Municipio de Juayúa” (fs. 151, 145 al 153, 157, 175).

3) El programa antes mencionado consistió en la entrega de paquetes de alimentos a residentes de varios cantones y caseríos del municipio, distribuidos en cinco zonas y

clasificados previamente por sistema de censos, el cual consistió en identificar a familias de escasos recursos económicos marcando sus viviendas con spray (fs. 146, 147).

4) Los vehículos placas N-11838 y N-11839 son propiedad de la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, los cuales fueron utilizados para la distribución de paquetes de alimentos (fs. 5, 143, 144 y 186).

5) El día quince de marzo de dos mil trece en Sesión Ordinaria del Concejo se acordó la compra de un vehículo tipo pick up doble cabina, doble transmisión, marca Toyota Hilux DIE 4 x4 a la empresa Excel Automotriz S.A. de C.V., para ser utilizado en la ejecución del aludido programa, el cual fue adquirido en abril de ese mismo año y registrado a nombre de la dicha municipalidad con placas N- 3366 (fs.159, 161, 186 y 187).

6) Mediante acuerdo número once de fecha doce de julio de dos mil trece el Concejo Municipal aprobó el logotipo para el citado proyecto con la leyenda en un triángulo “*Complemento a la seguridad alimentaria nutricional de las familias de escasos recursos del municipio de Juayúa*” en la base *Gil y su concejo - velando por la seguridad alimentaria “Hechos no palabras”*, el cual fue plasmado en el informe institucional utilizado por el personal que participó en la entrega de alimentos, entre ellos los señores Reyes Juárez, Ordoñez Ascencio y Rodríguez Palma (fs. 117, 137, 158, 170 y 173).

7) Para la ejecución del programa “Complemento a la Seguridad Alimentaria Nutricional para las Familias de Escasos Recursos del Municipio de Juayúa” se asignaron como promotores sociales a los señores Juan Antonio Reyes Juárez, Erick Geovany Ordoñez Ascencio y Xenia Lissette Rodríguez Palma (f.5).

8) No existe evidencia que los señores Juan Antonio Reyes Juárez, Erick Geovany Ordoñez Ascencio y Xenia Lissette Rodríguez Palma hayan portado elementos distintivos del partido político Concertación Nacional durante la distribución de los víveres a la población

9) Desde el día uno de agosto de dos mil doce el señor Juan Carlos Reyes Nájera ejerce el cargo de Jefe de Campo, a quien no le fueron asignadas funciones dentro del citado programa nutricional (f. 95).

10) El señor Reyes Nájera no participó en la distribución de alimentos derivada del programa de seguridad alimentaria (f. 95).

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a los señores Juan Antonio Reyes Juárez, Juan Carlos Reyes Nájera, Erick Geovany Ordoñez Ascencio y Xenia Lissette Rodríguez Palma se identificaron como una posible transgresión a las prohibiciones éticas de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” y “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso de los bienes y del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Asimismo, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos particulares.

Por otra parte, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada, tal como lo establece el artículo 218 de la Constitución.

En ese sentido, al hablar del servicio civil —sustentado en principios como el de objetividad, neutralidad de los servidores públicos y neutralidad político partidaria— éste debe ejecutar su función con eficiencia mediante su componente subjetivo —servidores públicos— de forma ajena a la condición de los usuarios de los servicios, tal como lo expresó la Sala de lo Constitucional en la sentencia del 28-II-2014, inc.8-2014, “sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales”

Por lo que, las prohibiciones éticas de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” y “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, persiguen evitar el abuso o aprovechamiento indebido de los elementos humanos o materiales a disposición del funcionario o empleado público en acciones que favorecen la posición de un partido político, o sus dirigentes, alejados del cumplimiento del cometido institucional y, por consiguiente, en detrimento de interés general.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso con la prueba documental se ha verificado que durante el período de febrero de dos mil trece a febrero de dos mil catorce la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, ejecutó el proyecto denominado “Complemento a la Seguridad Alimentaria Nutricional para las Familias de Escasos Recursos del Municipio de Juayúa” en el cual participaron como promotores sociales los señores Juan Antonio Reyes Juárez, Erick Geovany Ordoñez Ascencio y Xenia Lissette Rodríguez Palma.

El señor Juan Carlos Reyes Nájera, quien ejerce el cargo de Jefe de Campo desde agosto de dos mil doce, no tuvo participación en el citado programa nutricional.

Las familias que se beneficiaron con entrega de alimentos fueron previamente seleccionadas por medio de un sistema de censo y para su identificación fueron marcadas con spray sus viviendas.

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación realizadas por el Tribunal, no se ha logrado comprobar que entre febrero a noviembre de dos mil trece, de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, los señores Juan Carlos Reyes Nájera, Juan Antonio Reyes Juárez, Erick Geovany Ordoñez Ascencio, Xenia Lissette Rodríguez Palma hayan entregado los víveres adquiridos con fondos de la municipalidad, vistiendo camisetas y chaletos alusivos al partido político Concertación Nacional, ni tampoco que los investigados hayan negado dicho beneficio a pobladores que que no les permitían colocar en su vivienda calcomanías alusivas al ex candidato presidencial Elías Antonio Saca (f. 1).

En igual sentido, tampoco se ha logrado establecer que los servidores públicos denunciados hayan utilizado los vehículos placas N-11838 y N-11839 para fines político partidarios al realizar la actividad antes descrita.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva, pues el Tribunal sólo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual no puede determinarse sobre esta situación específica.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste a los señores Juan Antonio Reyes Juárez, asistente administrativo, Juan Carlos Reyes Nájera, jefe de personal de campo, Erick Geovany Ordoñez Ascencio, bodeguero y Xenia Lissette Rodríguez Palma, asistente administrativa, todos de la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, en consecuencia no se ha acreditado que los mismos hayan transgredido las prohibiciones éticas de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” y “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por último, de las diligencias de investigación realizadas por este Tribunal, se advierten ciertas irregularidades respecto al uso del vehículo placas N-3-366, el cual fue

Nutricional para las Familias de Escasos Recursos del Municipio de Juayúa”. Sin embargo, el mismo fue destinado para fines distintos al de su adquisición, por parte del Concejo Municipal de Juayúa.

En ese sentido, resulta pertinente certificar y remitir el informe suscrito por la instructora de este Tribunal, con la documentación que adjunta, a la Corte de Cuentas de la República para que ejerza las acciones legales correspondientes con respecto al uso del vehículo placas N-3-366 por parte de la municipalidad de Juayúa.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letras k) y l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**


a) *Absuélvese* a los señores Juan Antonio Reyes Juárez, asistente administrativo, Juan Carlos Reyes Nájera, jefe de personal de campo, Erick Geovany Ordoñez Ascencio, bodeguero y Xenia Lissette Rodríguez Palma, asistente administrativa, todos de la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, a quienes se les atribuyó la transgresión a las prohibiciones éticas de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” y “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Certifíquese* el informe suscrito por la instructora de este Tribunal, la documentación adjunta al mismo, y la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co1